

AVANCES LEGISLATIVOS DE LAS MEDIDAS DE APOYO
A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

*LEGISLATIVE ADVANCES ON SUPPORT MEASURES FOR PEOPLE
WITH DISABILITIES IN THE MEXICAN LEGAL SYSTEM*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 184-215

Karla
CANTORAL
y Gisela M^a.
PÉREZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de febrero de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

RESUMEN: En este trabajo, se analizan los avances legislativos que se han tenido en México en favor de los derechos de las personas con discapacidad, para determinar que este derecho no se limita a una sola norma, sino que las medidas de apoyo van más allá de la protección a la persona que contienen de forma tradicional los códigos civiles y familiares. Se presenta la realidad normativa en México, especialmente a partir de la reforma realizada a finales del año 2024 al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así también se presentan las aportaciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE: Personas con discapacidad; medidas de apoyo; designación anticipada de apoyos; ajustes procesales; capacidad jurídica.

ABSTRACT: *This paper analyzes the legislative advances made in Mexico in favor of the rights of persons with disabilities, to determine that this right is not limited to a single law, but that support measures go beyond the protection of the person traditionally contained in civil and family codes. The current regulatory situation in Mexico is presented, especially since the reform implemented at the end of 2024 to the Civil Code for the Federal District, applicable to Mexico City. The contributions of the National Code of Civil and Family Procedures to the protection of the rights of persons with disabilities are also presented.*

KEY WORDS: *Persons with disabilities; support measures; advance designation of supports; procedural adjustments; legal capacity.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA A FAVOR DE LAS MEDIDAS DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A PARTIR DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- III. LA REALIDAD EN LOS CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES EN MÉXICO FRENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- I. Reforma de 2024 al Código Civil para el Distrito Federal.- 2. Análisis jurídico y de Derecho Comparado.- IV. APORTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES AL CAMBIO DE PARADIGMA DE LA INCAPACITACIÓN A LA DISCAPACIDAD INCLUYENTE Y NO DISCRIMINATORIA.- V. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.- VI. LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En México, las reformas legislativas y adecuaciones normativas que se han realizado los últimos años son consecuencia de dos factores principales: los compromisos adoptados en el ámbito internacional a partir de la suscripción de tratados y las declaratorias de inconstitucionalidad que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones, que al ser la máxima autoridad judicial tiene la última palabra en cuanto a interpretación constitucional se refiere.

En este trabajo, se analizan los avances legislativos que se han tenido en México en favor de los derechos de las personas con discapacidad, para determinar que este derecho no se limita a una sola norma, sino que las medidas de apoyo van más allá de la protección a la persona que contienen de forma tradicional los códigos civiles y familiares¹.

La hipótesis que se propone en este trabajo es la siguiente: El derecho de las personas con discapacidad se tutela desde la Constitución Federal con un enfoque

¹ Este artículo es resultado del trabajo que se realiza en el proyecto de investigación "Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad" (SOCIALDISCA) PID2023-151835OB-I00 financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y universidades del Gobierno de España, cuyo investigador principal es el profesor José Ramón de Verda y Beamonte y en el cual forma parte del grupo de trabajo la profesora Gisela María Pérez Fuentes.

• Karla Cantoral Domínguez

Profesora investigadora en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, en donde forma parte del Cuerpo Académico Consolidado "Estudios de Derecho Civil". Investigadora Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Desde 2017 es miembro regular a la Academia Mexicana de Ciencias. Correo electrónico karlacantoral@gmail.com.

• Gisela María Pérez Fuentes

Profesora investigadora de tiempo completo titular C en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, en donde es líder del Cuerpo Académico Consolidado "Estudios de Derecho Civil". Investigadora Nacional Emérita del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias desde 2014. Correo electrónico giselapef@hotmail.com.

integral, equitativo y transversal que permea en diversas leyes a nivel federal y estatal, en cumplimiento a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el caso de las medidas de apoyo que permiten proteger a este grupo social vulnerable.

En el artículo se presenta la realidad en los Códigos Civiles y Familiares en México, especialmente a partir de la reforma realizada a finales del año 2024 al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así también se presentan las aportaciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, se comentan algunos conceptos fundamentales que contienen la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el propósito de visibilizar las acciones afirmativas que se han realizado en el sistema jurídico mexicano.

II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA A FAVOR DE LAS MEDIDAS DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A PARTIR DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En México, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) rompe el paradigma sustitutivo, ofreciendo por primera vez, un modelo social de discapacidad considerando que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras que le impone el entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.² La CDPD en armonía con el modelo social se basa en los principios siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente a estas personas.
- b) La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones.
- c) La no discriminación de las personas con discapacidad.
- d) La participación de las personas en las actividades de la sociedad.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificado por México el 17 de diciembre de 2007, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

e) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

f) La igualdad de oportunidades.

g) La accesibilidad.

h) La igualdad entre el hombre y la mujer.³

México signó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2007, a partir de esa fecha se comenzó un proceso para incorporar este convenio a los diversos ordenamientos jurídicos. En atención al nuevo paradigma de defensa de derechos humanos de personas con discapacidad, la Constitución mexicana estableció reformas progresivas que permitieron pautas para que todos los derechos fundamentales afectados fueran protegidos por la Carta Magna.

En este orden el artículo 1º, último párrafo de la Constitución mexicana⁴ prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas. Por su parte, el artículo 2o ha incorporado expresamente medidas de apoyo a personas con discapacidad en el ámbito de la inclusión de los derechos fundamentales y de la accesibilidad a los mismos, que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, en los términos siguientes:

"...Apartado B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: (...)

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a: (...)

3 Cfr. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025.

...b) Garantizar los derechos laborales de las personas... con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes..."

El artículo 4° de la Constitución contempla la obligación del Estado mexicano de garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan una discapacidad permanente. Como se puede observar, en este artículo se determina como política pública de accesibilidad, que la Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años. En el propio texto constitucional se señala que el Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años. En el Decreto por el que se reforma y adiciona esta política pública de accesibilidad se establece que el monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas con discapacidad permanente, no podrá ser disminuido, respecto del presupuesto que se haya asignado en el ejercicio fiscal anterior.⁵

III. LA REALIDAD EN LOS CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES EN MÉXICO FRENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A pesar de la posición constitucional que ratifica la CDPD, así como las normas especiales que han ido introduciendo jurídicamente en el país los principios y las medidas de apoyo que aparecen en la Convención principalmente de no discriminación, accesibilidad y modelos de asistencia en toma de decisiones, y el trabajo del Poder Judicial de la Federación para declarar inconstitucionales los artículos de los Códigos Civiles vigentes en el país, esta última parte ha sido la más difícil de aceptar y asumir por los legisladores, por lo que es importante destacar las reformas legislativas que se han realizado después de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que cuestionaban el estado de interdicción y que transitaron desde las resoluciones que se dictaron en los amparos en revisión 159/2013⁶; 1368/2015 del cual se conformó la tesis la. XL/2019, donde se sanciona en su encabezado que "la figura de estado de interdicción no es armonizable

5 Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024.

6 Amparo en revisión 159/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 16 de octubre de 2013.

con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” ello para reiterar en la tesis los principios que aparecen en la Convención en cuanto a que: “la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento con tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido -se insiste en el criterio jurisprudencial- el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación...”⁷”

Sin embargo, es hasta la creación de la tesis jurisprudencial 142/2022⁸ donde se declaran inconstitucionales de forma expresa los artículos 23, 450 fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México así como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles también del Distrito Federal, que se logra una atención por los legisladores de la Ciudad más representativa de México para proteger los artículos 5 y 12 de la CDPD.⁹

Los hechos que originaron este caso fueron los siguientes¹⁰: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su

7 Tesis: Ia. XL/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 1261.

8 Tesis de jurisprudencia: Ia./J. 142/2022 (11a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, p. 982, bajo el rubro: “Estado de interdicción. Los artículos 23, 450, fracción ii, 462, 466, 467 y 635 del código civil, 902, 904 y 905 del código de procedimientos civiles, ambos para el distrito federal, aplicables para la ciudad de México, que establecen aspectos sustantivos y procedimentales de su regulación, contravienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el derecho al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, además de que afectan el ejercicio de otros derechos”.

9 El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad protege la no discriminación en los términos siguientes: “ 5.2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 5.3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables...” En cuanto al artículo 12 se refiere al reconocimiento como persona ante la ley, destacando en este artículo: “...12.1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad; 12.2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

10 Amparo directo 4/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 16 de junio de 2021.

plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. Sin embargo, en las instancias correspondientes vincularon la desaparición de la interdicción a los resultados médicos, por ello la Suprema Corte atrajo el caso, en contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México.

El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba “controlada”, extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera “controlada”, haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieran causar; asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Acorde con los artículos 1o. constitucional, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el sistema mexicano seguía imponiendo una tutela sustitutiva de la voluntad en estos casos para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adoptaran sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas.

En la tesis jurisprudencial 142/2022¹¹, se estableció como criterio el siguiente:

“...El sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en

¹¹ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 142/2022 (11a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, p. 982.

el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos..."

I. Reforma de 2024 al Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante reconocer que la vigencia de esta normativa provocaba como consecuencia al negar la capacidad jurídica plena, imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, así también afectaba el ejercicio de otros derechos fundamentales, conjuntamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que también podían verse mermados sus derechos a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.

Los artículos cuestionados del Código Civil para el Distrito Federal en reiteradas sentencias del Poder Judicial de la Federación estaban redactados en los términos siguientes:

- Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

- Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
(...)

- Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

- Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

- Artículo 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

- Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor.

Para armonizar la legislación conforme a los argumentos expuestos en la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de los artículos que contravienen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establecieron reformas, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2024¹², a partir de la reforma e incorporación de nuevos artículos al Libro Primero de las Personas para rescatar la dignidad de las personas con discapacidad, conforme al modelo que establece la CDPD en los términos siguientes:

- Artículo 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

- Artículo 24.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código.

¹² Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2024.

La persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

Novedoso e interesante es la incorporación de los poderes preventivos en el artículo 24 A, que se encuentra en el Título Primero Bis, Capítulo Primero, denominado: "De la designación anticipada de apoyos".

La reforma e incorporación de los poderes anticipados en forma jurídica de designación de apoyos se determinó en los términos siguientes:

- Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica. La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer. En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada¹³.

- Las designaciones anticipadas de apoyos deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados¹⁴.

- La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.¹⁵

13 Cfr. Artículo 24 A del Código Civil para el Distrito Federal.

14 Cfr. Artículo 24 B del Código Civil para el Distrito Federal.

15 Cfr. Artículo 24 C del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto los artículos siguientes se consideró la idiosincracia social mexicana y la función social que deben cumplir las medidas de apoyo en el ámbito de la accesibilidad por eso se incorporan acertadamente en la designación ordinaria de apoyos:

- Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado. Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.¹⁶

- Las medidas de apoyo pueden incluir: apoyo en la comunicación, incluyendo los lenguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros; apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad; apoyo en la movilidad; y cualesquiera otros apoyos en general. Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias¹⁷.

- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos¹⁸, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹⁹.

16 Cfr. Artículo 24 D del Código Civil para el Distrito Federal.

17 Cfr. Artículo 24 E del Código Civil para el Distrito Federal.

18 Cfr. Artículo 24 F del Código Civil para el Distrito Federal.

19 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

- Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada. Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse: En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de otorgarse; o por escrito privado, en los demás casos²⁰.

- La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar: I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; II. Las funciones que desempeñará cada persona designada; III. La duración del nombramiento; y las salvaguardias que en su caso se establezcan.²¹

- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio²².

- La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo²³.

- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo: cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación; comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible; transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias

20 Cfr. Artículo 24 G del Código Civil para el Distrito Federal.

21 Cfr. Artículo 24 H del Código Civil para el Distrito Federal.

22 Cfr. Artículo 24 I del Código Civil para el Distrito Federal.

23 Cfr. Artículo 24 J del Código Civil para el Distrito Federal.

de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones; mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda; llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada²⁴.

- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada, incluso los que se deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor. Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.²⁵

- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados²⁶.

- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita. La persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo²⁷.

- En caso de menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código²⁸. Para ello se asumirá como domicilio legal de los menores, los siguientes²⁹:

24 Cfr. Artículo 24 K del Código Civil para el Distrito Federal.

25 Cfr. Artículo 24 L del Código Civil para el Distrito Federal.

26 Cfr. Artículo 24 M del Código Civil para el Distrito Federal.

27 Cfr. Artículo 24 N del Código Civil para el Distrito Federal.

28 Cfr. Artículo 24 O del Código Civil para el Distrito Federal.

29 Cfr. Artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal.

- De las niñas, niños y adolescentes el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

- De las niñas, niños y adolescentes que no estén bajo la patria potestad el de quien desempeña la tutela;

- De las personas que no pueda conocerse su voluntad.

- En el caso de niñas, niños y adolescentes o mayores de edad con discapacidad abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

En cuanto a la incapacidad prevista anteriormente en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, se reformó para quedar en los siguientes términos:

- La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente:

I.- Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley.

II.- Las personas mayores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercerán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente y en caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en ambos casos sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos.

III.- Las personas que estén bajo los efectos de sustancias tóxicas recreativas que afecten la voluntad no podrán realizar acto jurídico alguno mientras dure los efectos de dichas sustancias.

IV.- Tienen incapacidad legal las personas mayores de edad que suspendan el pago de sus deudas líquidas y exigibles y que por tal motivo el juez competente las declare en concurso de conformidad con la tercera parte del Libro cuarto de este Código³⁰.

En protección al interés superior de la infancia se reformaron también los artículos relativos a la tutela: 453, 454, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465,

30 Cfr. Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

468 y 469 adicionándose el artículo 456 bis y se derogaron los artículos 466 y 467 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al artículo 462, quedó reformado en los siguientes términos: Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeta a ella.

Los artículos relativos al estado de interdicción contenidos en los numerales 635 al 640 del Código Civil para el Distrito Federal fueron derogados en el multicitado decreto de noviembre de 2024.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que la ciudad de México incorporó a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como instrumento para regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos civiles y familiares, se determinó en el decreto del 29 de noviembre de 2024, que el Código de Procedimientos Civiles sería abrogado en forma gradual y progresiva a partir del 1 de diciembre de 2024, lo cual aplica en materia familiar para la promoción de procedimientos de jurisdicción voluntaria, en todas sus modalidades; cualquier controversia familiar en la que no se plantee el divorcio; aquellos conflictos que se atiendan mediante justicia restaurativa; así como sus respectivos procedimientos preparatorios, recursos y medios de defensa, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, por tanto ya no son aplicables los artículos 902, 904 y 905³¹ del Código Procesal Civil que la Suprema Corte declaró inconstitucionales.

31 Al respecto, se cita el contenido de los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 4/2021:

"...Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 904.-La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la

2. Análisis jurídico y de Derecho Comparado.

El poder es un instrumento que se convierte en una modalidad jurídica de las medidas de apoyo voluntarias establecidas por las personas con discapacidad. A partir de las reformas efectuadas que estarán en concordancia no sólo con la Convención que es de suma importancia sino también con el Código Nacional de Procedimientos Civiles, a partir de la incorporación y modificación de los artículos en el Código Civil del Distrito Federal, se da la pauta para la realización de los poderes preventivos tomando como posibilidad el establecimiento de una cláusula

existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Artículo 905. En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasiona, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia..."

adicional en la que se permita la continuación de apoyos si para el ejercicio del poderdante sobreviene una discapacidad.

Del estudio de derecho comparado y la investigación que se realiza a partir de la colaboración con el profesor José Ramón De Verda y la Dra. Cristina De Amunátegui³² hemos tenido la oportunidad de profundizar en las medidas de apoyo voluntario a través de los poderes preventivos, no legalizados en México hasta la reciente reforma de finales del 2024. Otros autores mexicanos coinciden en que para otorgar y formalizar el documento de apoyos voluntarios se recomienda la escritura pública por la solidez y los privilegios que la ley le concede a través de la intervención del notario, así que existe coincidencia en cuanto a considerar la función notarial completamente empática con la autonomía de la voluntad de personas con discapacidad.³³

Como explica el profesor De Verda en su reciente obra, existe una clara preferencia a las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria, es decir a las establecidas por las personas con discapacidad. En este sentido el citado autor refiere que las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria fundamental son la autotutela, los poderes con cláusula de subsistencia, si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad y los poderes preventivos dados solo para dicha eventualidad. Así apunta que los poderes de carácter preventivo prevalecen sobre otras medidas de apoyo que hubieran podido haberse constituido y tienen una clara ventaja al otorgar un amplio ámbito de libertad de actuación a quien se conceden³⁴.

IV. APORTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES AL CAMBIO DE PARADIGMA DE LA INCAPACITACIÓN A LA DISCAPACIDAD INCLUYENTE Y NO DISCRIMINATORIA.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPFCF) define a los “Grupos sociales vulnerables” extendiéndose en la protección de los derechos fundamentales para las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, que, por causas diversas, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación, de acuerdo al artículo 2, fracción XXII.

32 DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Las medidas voluntarias de apoyo” en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, coord. P. CHAPARRO MATAMOROS y A. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 107-142.

33 CÁRDENAS GONZÁLEZ, F. A.: *Discapacidad en los Derechos Humanos y la Función Notarial*, Porrúa, México, 2024, p. 50.

34 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Medidas de apoyo a las personas con discapacidad*, Editorial Hammurabi, Chile, 2024, pp. 19 – 20.

Por otra parte, reconoce que en los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.³⁵

El artículo 5 establece además que en los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

Tratándose de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que cuenten con intérprete y traductor y en todos los casos considerará sus sistemas normativos, usos y costumbres, siempre que no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.³⁶

Se toma en cuenta en la normativa en cuestión los ajustes procesales considerando en el artículo 7 el principio de igualdad procesal, que prevé desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en el Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

El Código establece que los procedimientos en materia familiar son de orden público, y por ello corresponderá de oficio a las autoridades jurisdiccionales intervenir en los asuntos que afecten los derechos de las personas que pertenezcan en situación de vulnerabilidad³⁷.

35 Cfr. Artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

36 Cfr. Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

37 Cfr. Artículo 550 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El CNPCF define las características y condiciones de la designación de apoyos extraordinarios que superan la sustitución de las denominadas en otro derecho, incapacitación. Para ello, en el Código se fijan los siguientes principios y procedimientos:

- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente³⁸.

- El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos del Código Nacional³⁹.

- La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo.⁴⁰

- En las demandas debe aparecer como requisito si la persona que promueve pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, de acuerdo al artículo 235 y se incorpora en la norma ajustes procesales cuando tratándose de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, se señala la obligación de que se utilicen formatos para su debido entendimiento y comprensión, según estipula el artículo 468.

El Código Nacional dedica unos importantes artículos a la designación de apoyo judicial extraordinario, para lo cual la autoridad jurisdiccional decidirá de

38 Cfr. Artículo 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

39 Cfr. Artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

40 Cfr. Artículo 447 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

acuerdo a: I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación; II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces⁴¹.

La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras. La persona designada judicialmente como apoyo está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada⁴².

Es oportuno mencionar que conforme al artículo segundo transitorio de dicho código, el mismo entrará en vigor gradualmente: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. En el caso de las Entidades Federativas, el Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027, sin embargo, como ya se ha comentado en este trabajo, de los 32 estados que integran la República Mexicana, actualmente sólo la Ciudad de México ha emitido la Declaratoria respectiva.

V. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Se ha señalado que la falta de normatividad sustantiva y procesal en el orden civil a través de los Códigos tradicionales no ha sido obstáculo para que se fueran aplicando los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que aparece en el Preámbulo de la Convención donde se reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano.

41 Cfr. Artículo 448 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

42 Cfr. Artículo 450 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Convención en su artículo 2, refiere que por discriminación por motivos de discapacidad, se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o por denegación de ajustes razonables.

En este sentido la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁴³, desarrolla el principio de discriminación desde su artículo 1º, en la que dispone que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En la Ley Federal se desarrolla la discriminación interseccional, lo que significa la existencia de varios tipos de discriminaciones así se explica que cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

- Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la Ley.

- Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

- Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a

⁴³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el 1 de abril de 2024.

una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

- Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos de vulnerabilidad reconocidos constitucionalmente.

La Ley identifica distintas conductas que constituyen discriminación, por ejemplo⁴⁴:

- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

- Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.

- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos

- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

44 Cfr. Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ante estas formas de discriminación la Ley establece distintas medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de nivelación incluyen entre otras: ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones; adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad; Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas; uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos; la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad⁴⁵.

Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes⁴⁶:

- La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

⁴⁵ Cfr. Artículos 15 ter y 15 quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴⁶ Cfr. Artículos 15 quintus y 15 sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores⁴⁷.

La Ley Federal en cuestión actúa en contra de la discriminación a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación⁴⁸, este organismo tiene como objeto generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación; se destacan algunas de sus atribuciones, tales como:

- Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

- Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

- Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

- Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

- Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

- Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.

⁴⁷ Cfr. Artículos 15 séptimus y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴⁸ Cfr. Artículos 16 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;
- Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;
- Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;
- Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;
- Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;
- Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

VI. LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que los Estados Partes, adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce del derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad y para ello, se debe facilitar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su

lugar de residencia y vivir en igualdad de condiciones con los demás así como a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y otros servicios de la comunidad, incluida la asistencia personal (ajustes razonables).

La incorporación normativa interna ha pasado por un proceso que comenzó con la aprobación en el año 2011 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁴⁹, la ley es de orden público, de interés social y de observancia general, es decir traspasa el derecho privado y coadyuva a constitucionalizar el tema de Derecho Civil en el ámbito de la persona, y se estructura definiendo los conceptos fundamentales que aparecen en la CDPD, destacándose:

- Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

La Ley define distintas formas de discapacidad tales como⁵⁰:

- Discapacidad Física. Secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- Discapacidad Mental. Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de

49 Cfr. Artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024.

50 Cfr. Artículo 2 fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La Ley General establece la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción que afecten los derechos humanos de estas personas, en los ámbitos político, económico, social, civil y esto incluye la denegación de los ajustes razonables, esto es muy importante que aparezca plasmado en la ley porque realmente el alcance del concepto no ha logrado permear en la sociedad ni tan siquiera en los trabajos de algunos Tribunales.

La ley establece un concepto de ajustes razonables como, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además reproduce el concepto de accesibilidad, que permite distinguir como medida de apoyo a las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Como ya sabemos, la accesibilidad está vinculada con el diseño universal, que permite el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Siendo un requisito que el diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

La Ley General se ocupa en sus definiciones a derechos humanos concretos como la educación, estableciendo las diferencias siguientes⁵¹:

- Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes

51 Cfr. Artículo 2 fracciones XVI y XVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

- Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

Se incorpora la definición de formato de lectura fácil como texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos.

La Ley define como principio la igualdad de oportunidades, como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

A partir de esta ley, se creó el Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como para promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de ahí que en cada una de las entidades federativas se cuenta con leyes en materia de discapacidad, por ejemplo en la Ciudad de México existen la ley para la integración de las personas con discapacidad, así como la ley de atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad⁵².

VII. CONCLUSIONES.

El sistema jurídico mexicano ha incorporado en forma progresiva los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde la Constitución Federal hasta el reconocimiento de los derechos a este grupo social en situación de vulnerabilidad en diversas leyes tanto en el ámbito federal como estatal.

⁵² Ley para la integración de las personas con discapacidad de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 10 de septiembre de 2010, última reforma publicada el 12 de junio de 2023; Ley de atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 17 de septiembre de 2013, última reforma publicada el 21 de febrero de 2018.

El enfoque integral, equitativo y transversal que contienen las diversas leyes en favor de los derechos de las personas con discapacidad muestra la evolución jurídica a partir del cambio del estado de interdicción al tránsito en el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas, para elegir y controlar su forma de vida.

Las reformas realizadas en el año 2024 al Código Civil para el Distrito Federal, con aplicación en la Ciudad de México, incorpora los principios de la Convención en la materia, así como el modelo de designación anticipada de apoyos para personas con discapacidad, el cual se puede realizar ante notario, siempre y cuando se establezca la forma, alcance, duración y directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

Las medidas de apoyo coadyuvan a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, se configura a través de diversos elementos, como la asistencia humana o animal, ayuda para la movilidad, comunicación, tecnologías de apoyo, entre otros, respetando la voluntad y preferencias de la persona, conforme a su autonomía y dignidad humana.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone de mecanismos y ajustes procesales para que la autoridad jurisdiccional actúe con criterios objetivos y garantice con equidad, accesibilidad estructural y de comunicación los derechos de las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, esperamos que pronto sea una realidad su aplicación en todos los estados que conforman el territorio mexicano y se siga el modelo adoptado por la Ciudad de México en noviembre de 2024.

la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, definen los diversos tipos de discapacidad, así como las medidas de nivelación, inclusión y de acciones afirmativas que se pueden promover para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, quedando superado el estado de interdicción civil que aún se encuentra regulado en la generalidad de los códigos civiles y familiares de México.

BIBLIOGRAFÍA

CÁRDENAS GONZÁLEZ, F. A., *Discapacidad en los Derechos Humanos y la Función Notarial*, Porrúa, México, 2024.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: "Las medidas voluntarias de apoyo" en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, coord. P. CHAPARRO MATAMOROS y A. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Medidas de apoyo a las personas con discapacidad*, Hammurabi, Chile, 2024.

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025.

Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2024.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el 1 de abril de 2024.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024.

Ley para la integración de las personas con discapacidad de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 10 de septiembre de 2010, última reforma publicada el 12 de junio de 2023.

Ley de atención prioritaria para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 17 de septiembre de 2013, última reforma publicada el 21 de febrero de 2018.

JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 159/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 16 de octubre de 2013.

Tesis de jurisprudencia: Ia./J. 142/2022 (11a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, p. 982.

Amparo directo 4/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 16 de junio de 2021.

Tesis: Ia. XL/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 1261.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificado por México el 17 de diciembre de 2007, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>